

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26298 ORDEN de 7 de octubre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.06 B-II	5.000
Cebada	10.03 B	4.086
Maíz	10.06 B-II	4.137
Sorgo	10.07 C-II	2.576
Mijo	10.07 B	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm./grado «clerget»
Melaza	17.03 B	68,92
		Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkáse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso superior a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelplizkäse Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de pesc. neto.	04.04 C-II	100	cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1 04.04 G-I-a-2	100 36.226
- Los demás	04.04 C-III	24.999			
Quesos fundidos:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schauzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
- Inferior o igual a 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Hayarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-l-5 04.04 G-I-b-6	100 31.142
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Los demás		
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1 04.04 G-I-c-2	100 31.142
Los demás	04.04 D-III	36.941	- Superior a 500 gramos.		
Requesón	04.04 E	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 14 de octubre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Diós guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26299

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que queda sin vigor lo dispuesto en anterior Resolución de 20 de septiembre de 1978 sobre precios de venta de la pescadilla congelada.

Con fecha 22 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 227) se publicó Resolución de este Centro directivo sobre precios de venta de la pescadilla congelada, con referencia expresa a dichos precios, así como autorizándose la comercialización y venta del mencionado producto en su presentación de hasta 250 gramos de peso, con o sin cabeza y viscerado o no.

Los aspectos relacionados con los precios que en aquella Resolución se fijaban han quedado superados por disposiciones sucesivas. Tampoco se dan en las actuales circunstancias de mercado las justificaciones que motivaron aquella Resolución en cuanto a la autorización de comercialización y venta mencionada.

En consecuencia, conviene que sea derogada de manera expresa, si bien, en forma que se facilite la salida al mercado de las existencias actuales y previsibles, con la finalidad de que la nueva normativa no cause, de hecho, efectos que podrían considerarse de carácter retroactivo.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General y previa coordinación con la Subsecretaría de Pesca, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda sin vigor lo dispuesto en la Resolución de 20 de septiembre de 1978, de la Dirección General de Comercio Interior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 del mismo mes, sobre precios de venta de la pescadilla congelada.

2.º De manera coyuntural, permanece la autorización a la que hace referencia el punto 1.º de aquella Resolución hasta el agotamiento de las existencias actuales del mencionado producto en los circuitos comerciales, así como para las transacciones y subsiguiente comercialización que se originen como consecuencia de las capturas de los buques que se encuentren pescando dicha especie y conforme a los plazos y condiciones que establezca la Subsecretaría de Pesca.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El Director general, José Guilló Fernández.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26300

REAL DECRETO 2544/1982, de 27 de agosto, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la creación de una Sociedad anónima que actuará como Sociedad gestora del Fondo de Inversión Mobiliaria.

La Caja Postal de Ahorros, como Caja de Ahorros del Estado, responde a la necesidad de adecuar su estructura, funcional y medios operativos a las exigencias de la política financiera del país, potenciando sus posibilidades de cooperación en realizaciones de interés público o sentido social.

Para completar estos fines, el Consejo de Administración de la Caja Postal acordó el día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos la creación de un Fondo de Inversión Mobiliaria, al amparo del Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, desarrollado por Orden de uno de diciembre de mil novecientos setenta, del que sería depositario la propia Caja Postal.

Pero dado que el Fondo de Inversión responde a la idea de un patrimonio afectado al cumplimiento de la finalidad inversora, que carece de personalidad jurídica, precisa ser dirigido, administrado y representado por una Sociedad gestora, que tiene que revestir la forma de Sociedad anónima, con los requisitos que se determinen en las disposiciones aludidas anteriormente.

Por lo cual, el Consejo de Administración de la Caja Postal propuso, asimismo, la creación de una Sociedad gestora.

A este respecto, el artículo cuarto del Decreto de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, que aprobó el Estatuto de la Caja Postal, dispone que la creación por este Organismo de Entidades que persiguen fines de interés público o sentido social requiere la autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación (hoy de Transportes, Turismo y Comunicaciones), previo informe del de Hacienda, precepto que concuerda con el artículo seis punto tres de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con informe favorable del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Primero.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la creación de una Sociedad anónima que actuará como Sociedad gestora del Fondo de Inversión Mobiliaria, del que será depositaria la propia Caja Postal.

Segundo.—La creación de esta Sociedad gestora se ajustará a los requisitos que para tales Entidades establecen el Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y Orden ministerial de uno de diciembre de mil novecientos setenta, y en su actuación, a las disposiciones específicas en vigor de tales Sociedades gestoras y las demás que le sean aplicables.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

26301

REAL DECRETO 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo (campings).

La moderna corriente turística que utiliza los campamentos de turismo requiere una normativa jurídica adecuada, a fin de que este tipo de instalaciones turísticas se ubique en aquellos lugares que reúnan las condiciones necesarias, tanto desde el punto de vista de satisfacción de las necesidades comunes de los acampados, como de preservación del espacio físico, el medio ambiente y los recursos turísticos de la zona.

A este fin se dicta el presente Real Decreto, que toma como línea principal de actuación la planificación de la implantación de este tipo de campamentos de turismo a través de planes sectoriales, cuya ejecución se articula con el planeamiento territorial, al objeto de que la misma tenga lugar en correlación con éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por «campamento de turismo» el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como residencia, albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables.

Artículo segundo.—No se considerarán «campamentos de turismo», y por tanto no están sujetos al presente Real Decreto, aquellos en los que los usuarios contraten su alojamiento por tiempo superior a seis meses, cualquiera que fuere la modalidad del contrato celebrado.

Igualmente, quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Real Decreto los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, etc., regulados por el Decreto dos mil doscientos cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Artículo tercero.—En los campamentos de turismo sólo caben aquellas edificaciones que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de los acampados, tales como: botiquín de primeros auxilios, supermercados, duchas, lavabos, etc., y los